

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00037-00
DEMANDANTE: ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA
Medio de control: EJECUTIVO

El señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva solicitando se haga cumplir la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Arauca.

La demanda fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 27 de enero de 2016.

El demandante pretende iniciar el proceso ejecutivo con base en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 20 de marzo de 2012 modificada por la sentencia del 19 de diciembre de 2013 que dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida el 20 de marzo de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el numeral tercero de la parte resolutive, que quedará así:

TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA a pagarle al demandante, **el 71.93% de lo que Hernández Benítez le demuestre que pagó por los aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados,** teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de noviembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2008¹”. (Subraya con propósito)

En primer lugar hay que decir, que se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

¹ Fl. 58 cdno único.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
 - 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- (...)*

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

Análisis del título en el presente caso.

No cabe duda que las sentencias ejecutoriadas constituyen título ejecutivo, cuando de ellas se derive una obligación expresa, clara y actualmente exigible, pero en el presente caso la sentencia a pesar de contener una obligación expresa CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, a pagar al actor, ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, a título de reparación del daño, el valor que resulte de liquidar las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, teniendo como salario básico el correspondiente a los honorarios recibidos por el demandante en razón de los contratos suscritos durante el periodo que prestó sus servicios a la UAESA, sumas que serán ajustadas conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo la sentencia de segunda instancia que modificó la de este despacho dispuso TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA a pagarle al demandante, **el 71.93% de lo que Hernández Benítez le demuestre que pagó por los aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados**, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de noviembre de 2005 y el 30 de diciembre de 2008. Correspondiendo al señor Hernández Benítez demostrarle a la demandada cuál fue el valor que pagó por dichos conceptos.

Teniendo en cuenta lo anterior y del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despacho la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- Al tratarse de un título ejecutivo complejo, deberá allegar la demostración de lo pagó por concepto de aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, como lo dispuso la sentencia de segunda instancia en el numeral primero al modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

2.- Aclare la pretensión 1ª señalando de manera precisa de donde se obtienen los valores allí reclamados, porqué incluye en la liquidación los valores que pagó el empleador por aportes en salud y pensión, cuál es el salario basé para efectuar la liquidación. (Numeral 2º artículo 162 CPACA)

3.- Precise si los intereses moratorias a que hace referencia en la pretensión primera son los mismos relacionado en la segunda pretensión, en caso negativa explique el periodo de cada uno. (Numeral 2º Art. 162 del C.P.A.C.A.)

4.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

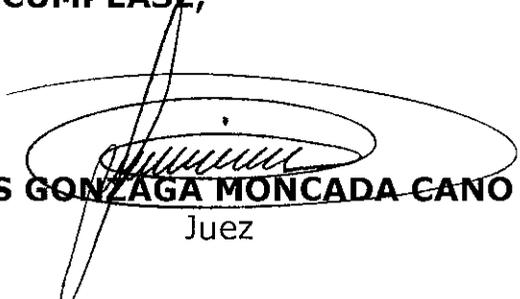
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO

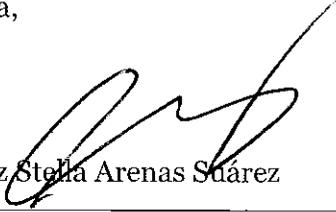
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **36** de fecha **03 de mayo de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM